

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de octubre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y FILIACIÓN
Demandante	DAVID MESA OROZCO
Demandada	MARÍA RUBY OROZCO CORTES
Radicado	05001 31 10 001 2021 00451 00
Interlocutorio	Nº 650 de 2021.
Decisión	Se rechaza demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

El señor DAVID MESA OROZCO, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y FILIACIÓN, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA RUBY OROZCO CORTES.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, los cuales refirieron a adecuar los hechos de la demanda en relación al tipo de proceso que se promueve, toda vez que no se evidenciaban fundamentos fácticos que sustentaran la pretensión de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, por cuanto con la incongruencia que se evidencia entre los registros presentados alude a un proceso verbal de impugnación de la maternidad y filiación; en tal sentido, se señaló que debía adecuar de manera íntegra la demanda determinando contra quien dirige la misma, al igual que los hechos, las pretensiones, el acápite de notificaciones e incluso el poder aportado con relación al proceso que corresponde; a su vez, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, correspondiente al envío de la demanda con sus anexos, como del escrito de subsanación, a la parte demandada; y por último, que en caso de señalar correo electrónico para efecto de notificaciones de la parte demandada debía acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del mismo, allegando las evidencias correspondientes.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, sin

embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto del numeral segundo, si bien adecuó la demanda como el poder, con relación al proceso correspondiente a las pretensiones de Impugnación de la Maternidad y Filiación, tanto en el poder como en la demanda, únicamente se dirigió contra la persona respecto de la cual impugna su filiación, más no contra aquella respecto de la cual pretende se declare la misma, relacionando a esta última como testigo, de tal modo que no se conformó correctamente la parte pasiva y consecuentemente no se relacionó la información sobre ella en el acápite de notificaciones de la demanda.

En armonía con lo expuesto, no es plausible concluir que se subsanó en debida forma el requerimiento contenido en el numeral tercero, referente al envío de copia de la demanda como de sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada, toda vez que únicamente se realizó el envío a una de las personas que conforman la parte pasiva en el presente asunto.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda presentada; toda vez que no se subsanó a cabalidad los requisitos exigidos en el auto por medio del cual se inadmitió la misma, particularmente por la indebida conformación del extremo pasivo, en relación con el proceso que se promueve.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e6e87418422fd515dd797de2631289c422a9d9871a52bea21afbae1af1ac7
8f**

Documento generado en 20/10/2021 06:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>